

ESTADO ELECTRONICO: **No. 052** DE FECHA: 12 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-020-2022-00263-01	SHIRLEY FLOREZ OSORIO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. EN FIRME REGRESE AL DESPACHO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2021-00001-01	ANTONIO GARCIA TARQUINO	INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00247-01	YULY CATERINE ESPINOZA PINEDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. EN FIRME REGRESE AL DESPACHO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-02547-00	EDUARDO SUESCUN MONROY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-04280-00	MARCELA LUDMILLA ARIAS ALBAÑIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-01124-00	RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDADA. EN FIRME ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00931-00	ALVARO CASALLAS ACOSTA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2023	AUTO QUE CONCEDE	1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00312-00	MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO	FONDO DE PRERVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	EJECUTIVO	11/04/2023	AUTO QUE RESUELVE	1RA INST. ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TITULO, ENTREGA AL FONPRECON Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00520-00	AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO	CAMARA DE REPRESENTANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2023	AUTO QUE CONCEDE	ANTE EL CONSEJO DE ESTADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00687-00	EDGAR ESPINOSA CARDENAS	MINDEFENSA - CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2023	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	1RA INST. DECLARA IMPROSPERA EXPCECIÓN PREVIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00085-00	MARIA ROSANA LOPEZ VILLALBA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	1RA INST. AUTO REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2021-00064-01	YECYD ALVAREZ DIAZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2023	AUTO QUE CONCEDE	ANTE EL CONSEJO DE ESTADO RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
 Bogotá, D.C.



Radicado: 11001-33-35-021-2021-00001-01

Demandante: Antonio García Tarquino

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-021-2021-00001-01
Demandante: ANTONIO GARCÍA TARQUINO
Demandadas: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM
Tema: Reserva especial del ahorro

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-021-2021-00001-01

Demandante: Antonio García Tarquino

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 23 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-021-2021-00001-01

Demandante: Antonio García Tarquino

conformidad a lo establecido en el numeral 5^o¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-021-2021-00001-01

Demandante: Antonio García Tarquino

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncen@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-021-2021-00001-01

Demandante: Antonio García Tarquino

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoTzrtmWYBtDnzpgdIK-mtgBgciebpb5LaxpQ_Q1bMfshg?e=Kan0Td

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cccc58d3d98cf92cdc42fee9144a0177eabaa880d5c8b679f2adea3d4600b81

Documento generado en 11/04/2023 06:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2021-00931-00
Demandante: Álvaro Casallas Acosta

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00931-00
Demandante: ÁLVARO CASALLAS ACOSTA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tema: Reajuste de cesantías por diferencias en liquidación y sanción moratoria

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2023 se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (31 1-21). Decisión notificada el 7 de marzo de 2023 (32 1-3).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en los archivos "*33RecursoApelacionApoderadoRamaJudicial*" y "*34RecursoApelacionParteActiva*" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la entidad demandada y el apoderado de la parte actora, interpusieron en tiempo recursos de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la entidad demandada y el apoderado de la parte actora, contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.



Radicado: 25000-2342-000-2021-00931-00
Demandante: Álvaro Casallas Acosta

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep-jnkRI8stOiwK3HcZM9aEBy5rXXbjOFrQxdPaiq4ZKYq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72da8d2b55e03cd88466dcf9fc926ce1d54dfe82956c6d05c30fa251eca25875**

Documento generado en 11/04/2023 06:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: MARÍA LUCILA MILÁN LOZANO
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de fraccionamiento, se consideran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Pretensiones (1 1-4)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

*"[...] PRIMERA. - Por concepto de mesadas atrasadas y/o retroactivo, desde el día 01/10/2013 hasta el día 20/08/2021, sin indexar **Dos Mil Nueve Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos M/Cte (\$2.009.163.461)***

SEGUNDA. - Por concepto de indexación, de acuerdo con el comportamiento de la mesada pensional y efectuando la actualización de la diferencia a pagar, mediante lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., donde $R = R.H. \text{ Índice Final Índice Inicial}$

*Corresponde a la suma de **Cuatrocientos Tres Millones Ciento Catorce Mil Quinientos Treinta y Un Pesos M/cte (\$403.114.531)**; por lo tanto, las mesadas atrasadas y/o retroactivo debidamente indexadas, señaladas en el artículo*



anterior, asciende a la suma total de **Dos Mil Cuatrocientos Doce Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos M/Cte (\$2.412,277.992)**

TERCERA. - Ordenar el pago de los intereses moratorios a partir del día de ejecutoria de la Sentencia es decir el 12 de agosto de 2020, hasta el vencimiento de los 10 meses para iniciar el cobro por vía ejecutiva, de conformidad con el artículo 195 No. 4 del C.P.A.C.A., es decir hasta el 12 de junio de 2021, cuyo valor debe ser liquidado.

CUARTO. - Ordenar el pago de los intereses Moratorios, después de cumplidos los 10 meses de la ejecutoria de la sentencia (12-06-2021), suma que asciende a **Cuatrocientos Cuarenta y Dos Millones Novecientos Seis Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos M/cte (\$442.906.965)**, valor liquidado hasta febrero de 2022 y se deberá actualizar hasta el día en que efectivamente se realice el pago.

QUINTO. - De haber lugar a las costas del proceso, que se condene a las mismas. [...]"

2. Reforma a la demanda

A la postre la apoderada de la demandante presentó memorial reformando la demanda y para ello, modificó las pretensiones así:

[...] PRIMERA. - Por concepto de saldo de las mesadas atrasadas y/o retroactivo, indexación e intereses, previo descuento de salud, Ley 100/1993, la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (\$843'483.148)**

SEGUNDA - Por concepto de intereses moratorios, la suma que resultare liquidada desde el día 10 de marzo de 2022, (fecha de consignación por Fonprecon), hasta la fecha, en que efectivamente se realice el reconocimiento y pago del saldo adeudado, respecto del valor pendiente de pago.

TERCERA -Que se condene en costas del proceso [...]"

Lo anterior, teniendo en cuenta que, Fonprecon efectuó un pago por \$1.988.210.181 pesos, lo que para la parte actora genera el saldo insoluto de \$843.483.148 pesos, por cuanto la entidad ejecutada debía pagar \$2.230.824.681.

Indica que, Fonprecon no tomó la fecha correcta de ejecutoria de la sentencia, la cual corresponde al 12 de marzo de 2020 y no la utilizada que fue el 11 de marzo de 2021, lo que afecta la liquidación.



3. Actuación procesal

Mediante auto del 22 de junio de 2022 (06 1-14), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante, a través de auto del 19 de julio de 2022 (15 1-19), se modificó la providencia anterior al advertir un error en la certificación que contenía la fecha de ejecutoria de las sentencias que sirven de base para la ejecución, librando orden de ejecución por el valor de \$109.736.656 pesos. Dicha liquidación, fue efectuada con la colaboración del Contador de la Sección Segunda de este Tribunal.

4. Orden de seguir adelante con la ejecución

Mediante sentencia del 19 de enero de 2023 (41 1-25) se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (16.971.987,88) y a favor de la masa sucesoral de la señora María Lucila Milán Lozano (QEPD)

5. Solicitud de fraccionamiento (43 1-3)

El apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República presentó memorial indicando que constituyó título de depósito judicial a órdenes del despacho por la suma de \$269.035.482, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones derivadas del presente proceso ejecutivo y por ello, dado que la sentencia ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$16.971.987,88 resulta procedente el reembolso de la diferencia entre el monto de la condena y el depósito judicial efectuado.

En consecuencia, solicitó se ordene el fraccionamiento del depósito judicial.

6. Coadyuvancia de la solicitud

El apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de coadyuvancia respecto al fraccionamiento del título judicial, e indica que “[...] tengo la facultad de recibir, en el momento oportuno le solicito efectuar la entrega al suscrito con el objeto de aportarlo al trámite sucesoral de MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO (q.e.p.d.) [...]”



CONSIDERACIONES

1. Del fraccionamiento del depósito judicial y devolución a la entidad ejecutada

Según informe presentado por Secretaría, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República el 5 de julio de 2022 efectuó consignación por \$269.035.482 a favor de la señora María Lucila Milán Lozano:

5/07/2022	400100000	8520968	269,035,482.00	2022-0312-00	MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
-----------	-----------	---------	----------------	--------------	------------------------------	--

En ese sentido, se recuerda que, los artículos 6 y 7 del Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 2002 disponen:

*“[...] **SEXTO.- ORDEN DE PAGO.** Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.*

El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo.

Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno.

(...)

***SÉPTIMO.- PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.** Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.*

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas. [...]”

Con fundamento en lo anterior, es claro que, deberá ordenarse a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal, fraccionar el título judicial, en las siguientes proporciones:

- **Parte ejecutante:** \$ 16.971.987,88
- **Parte ejecutada:** \$ 251.063.494,12

Una vez realizado lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal, deberá efectuar la entrega al apoderado del Fondo de



Previsión Social del Congreso de la República, abogado César Augusto Mejía Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.041.811 y tarjeta profesional N.º 159.699 del C.S. de la J., por valor de \$ 251.063.494,12 pesos, para lo cual se ordenará remitir el expediente a dicha Secretaría.

2. Entrega de título judicial a favor de la ejecutante.

En la providencia del 19 de enero de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución, se advirtió que el apoderado de la entidad ejecutada allegó registro civil de defunción de la señora María Lucila Milán Lozano (33 9) quien falleció el 7 de octubre de 2022, razón por la cual, se requirió al apoderado de la parte actora para que indicara si existían herederos o beneficiarios de la señora Milán Lozano.

El apoderado de la parte actora allegó certificado de defunción de la señora María Lucila Milán Lozano, e indicó que el único heredero es el señor Jorge Iván de Jesús Giraldo Lozano nieto de la causante. (38 2-8)

Revisada la documental aportada por la parte ejecutante, se observa que no allegó escritura pública de sucesión, lo que impidió tener certeza de que efectivamente el señor Jorge Iván de Jesús Giraldo Lozano fuera el único heredero, razón por la cual, la orden de seguir adelante la ejecución se hizo en beneficio de la masa sucesoral de la causante.

En ese sentido, dado que la orden de seguir adelante con la ejecución tiene como beneficiaria a la masa sucesoral de la señora María Lucila Milán Lozano (QEPD), el depósito judicial que resulte del fraccionamiento no puede ser entregado al apoderado judicial de la ejecutante, por cuanto, corresponde a la masa hereditaria esto es el conjunto de bienes, derechos y propiedades de la persona que fallece, que deben pasar únicamente a los herederos legitimados de acuerdo a la ley, artículo 1051 del Código Civil.

Razón por la cual, el apoderado de la parte ejecutante deberá aportar copia íntegra y legible de la sentencia o escritura pública a través de la cual se hubiese liquidado la sucesión, y adjudicado al o los herederos de la señora María Lucila Milán Lozano para decidir lo pertinente.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho



Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: María Lucila Milán Lozano

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que emita la orden, para que se realice el fraccionamiento del título judicial N.º 4001000008520968, por la suma de \$269.035.482, en dos títulos, por los valores que a continuación se determinan:

- **Parte ejecutante – Masa sucesoral señora María Lucila Milán Lozano (QEPD):** \$ 16.971.987,88
- **Parte ejecutada - Fondo de Previsión Social del Congreso de la República:** \$ 251.063.494,12

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** la entrega al apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, abogado César Augusto Mejía Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.041.811 y tarjeta profesional N.º 159.699 del C.S. de la J., del título judicial que resulte del fraccionamiento por valor de \$ 251.063.494,12 pesos. Para el efecto remítase el expediente a dicha Secretaría.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, aporte copia íntegra y legible de la sentencia o escritura pública a través de la cual se hubiese liquidado la sucesión y adjudicado al o los herederos de la señora María Lucila Milán Lozano, en caso de que se hubiere tramitado, para decidir lo pertinente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, y una vez devuelto el depósito judicial a la entidad ejecutada, regrésese el expediente para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esf212aMi1BuleY9wUiqLAB3q0vqhpb5S3ZiYz8woiWIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d71e43fb20b5a3a5a01cc16cea0b54b12d450d22895a377b88428f7a75c39b0**

Documento generado en 11/04/2023 06:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00687-00
Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00687-00
Demandante: EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES
Tema: Sanción disciplinaria – Suspensión e inhabilidad especial

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares, frente al libelo demandatorio presentado por el apoderado del señor Edgar Espinosa Cárdenas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 1-11)

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó:

“[...] 1. Que se declare la nulidad del fallo de segunda instancia por la investigación disciplinaria No. 042 – 2017, de fecha 04 de octubre de 2021, proferido contra el señor EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS, emitido por la Dirección del Club Militar de Oficiales.

2. Que se declare la nulidad del fallo de primera instancia, investigación disciplinaria No. 042 – 2017, de fecha 31 de agosto de 2020, proferido contra el señor Coronel EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS, por parte de la señora doctora LUZ ADRIANA GERENAS DÍAZ, Operadora Disciplinaria del Club Militar.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES reconocer públicamente los graves yerros contra el buen nombre del Coronel. EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS y pagar todas las sumas correspondientes a costas de esta defensa y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha por el siguiente valor: (250.000.000) doscientos cincuenta millones de pesos m/cte.

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5. Que la parte demandada, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso. [...]"

2. Excepción previa

2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares (33 9)

El apoderado de la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad la cual sustentó así:

Indicó que, la presente demanda, al corresponder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contar, obligatoriamente, con una conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Señaló que, al revisar el plenario, no se evidenció que el actor haya agotado este requisito, de forma que se cumple con el aporte al proceso del documento correspondiente, elaborado por la Procuraduría General de la Nación, en el que conste que se instaló la audiencia y que no existió acuerdo, o que no asistió la parte convocada, a pesar de habersele citado.

3. Traslado de las excepciones formuladas (36 1-16)

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante indicó:



Que, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativo “[...] *no ha materializado la eficacia y fines que representa, ya que es frecuente que dicha figura como en este caso por parte del accionado, se vea como un simple requisito de procedibilidad, asunto que hace que no solo no cumpla con los fines postulados para esta figura, sino que se convierta en un entorpecimiento al derecho de acceso a la justicia. [...]*”

Señaló que, en el presente evento, donde se superó la etapa de admisión de la demanda, el planteamiento de las excepciones previas y de mérito; la Ley 1437 de 2011 faculta al Juez para sanear en cualquier momento de la audiencia inicial lo referente a intenciones de conciliación entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175, respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA

El Despacho destaca que, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dictado en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, y que aplica para todos los procesos judiciales en curso (arts. 1 y 2), adoptó medidas con el fin de enfrentar la congestión judicial que se vio acentuada por la pandemia y la suspensión de términos, para ello estableció mecanismos para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, así se efectuaron algunas modificaciones en materia de poderes, expedientes, notificaciones, resolución de excepciones, situaciones en las que puede dictarse sentencia anticipada e interposición del recurso de apelación contra fallos.

Entre las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo concerniente a la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, estableció que deben formularse, tramitarse y resolverse como lo disponen los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Modificaciones que fueron adoptadas de forma permanente a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno, los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, el mismo auto que cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y el Juez las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Excepción previa por resolver

3.1. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos en la solución de sus controversias, con el fin que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.¹

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“[...] ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, es claro que cuando se trate de procesos laborales, el requisito de la conciliación es facultativo, una potestad de la parte actora, y por ello, no es obligatorio su agotamiento para acudir a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:²

“[...] a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00749-01(1801-17)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2017-00016-01 (4983-2022)

el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Debe resaltarse que desde la Ley 1285 se generaron dificultades para exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derechos laborales, por cuanto, a partir de la sentencia de tutela del 1.º de septiembre de 2009 de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se presentaron discrepancias sobre cuándo se estaba en el escenario propiamente dicho de un derecho laboral cierto, indiscutible e irrenunciable.

Y fue precisamente en el trámite legislativo de la que ahora es la Ley 2080, en donde para llegar al aparte final del artículo 161 del CPACA, en la ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se consignó como observación con respecto al texto aprobado por el Senado, lo siguiente: «Con el fin de hacer claridad sobre los asuntos en los cuales la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad facultativo, se ajusta el artículo»9. Razón por la cual, en el informe de conciliación para el proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara - número 007 de 2019 Senado, se acogió el texto aprobado por la Cámara de Representantes, porque aclaraba «cuáles son los asuntos en que la conciliación es facultativa».

En conclusión, la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080, en asuntos laborales, pensionales, entre otros, si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia.

(...)

Así, resulta importante destacar que el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 introdujo una modificación al artículo 161 del CPACA referente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, al considerarlo como facultativo en asuntos laborales, norma que es concluyente en zanjar cualquier discusión sobre este requerimiento procesal. [...]”

3.2. Solución de la excepción previa propuesta

La entidad demandada arguye que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Para resolver, es necesario precisar que, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-593 de 2014 señaló que, la potestad disciplinaria en el ámbito laboral, es entendida como la prerrogativa del patrono de imponer castigos para mantener el orden al interior de las organizaciones, la cual, se encuentra sometida al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, específicamente al respeto de las garantías mínimas consagradas por el artículo 29 Superior y que forman parte del debido proceso.



En ese sentido, debe advertirse que, la sanción disciplinaria impuesta al señor Edgar Espinosa Cárdenas, se dio por el ejercicio de su cargo en una entidad pública, por parte de quien era su empleador, esto es, el Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares. Por ello, en el presente asunto, al tratarse de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no le es exigible el requisito del numeral 1º del artículo 161 del CPACA, ya que la misma normativa, con la modificación de la Ley 2080 de 2021 excluyó su obligatoriedad y en voces del Consejo de Estado³ “[...] *la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080, en asuntos laborales, pensionales, entre otros, si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia. [...]*”

Razón por la cual se declarará impróspera la excepción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa formulada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho WILSON GÓMEZ HIGUERA, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 33, página 15 del expediente digital.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvljwNgk7txBIHjZlgraPIgB664Z5k_I8laXKzUIJru7EQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

³ Idem

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb248306cab8e37ec69e1109c660c52ccb560e6134f80ea4e5f8d6cb30d4983**

Documento generado en 11/04/2023 06:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2023-00085-00
Demandante: María Rosana Villalba

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2023-00085-00
Demandante: MARÍA ROSANA VILLALBA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Reliquidación salarial y prestacional

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

El Despacho analiza la demanda presentada y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia, como se verifica a continuación:

En el *sub examine* se pretende la reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, incluidas la “*Bonificación por Servicios Prestados*” y las “*Cesantías*” e “*Intereses*”, tomando como base el 100% de la remuneración mensual fijada en el año 1996 para el cargo de Auditor Auxiliar de Guerra.

Así entonces, se advierte que, el artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

***“[...] ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”***



Radicación: 25000-23-42-000-2023-00085-00
Demandante: María Rosana Villalba

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. [...]

En ese orden, como en el presente asunto se solicita la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste salarial y prestacional, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh06cEV-uNVNtPAMlqi-OJ8By_Ebq_wyMBvS0zdvNd7HkQ?e=3fh0Cn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d520ab50a13c3e985f4fe62623fa907300d7d30594ec0ab2d1e8a508afaa405e**

Documento generado en 11/04/2023 06:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00520-00
Demandante: AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Demandada: CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Tema: Cesantías Retroactivas

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El diecinueve (19) de enero de 2023¹, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Amparo Yaneth Calderón Perdomo, la cual notificada electrónicamente el día 27 del mismo mes y año².

Mediante escrito allegado el 31 de enero de 2023, el apoderado de la demandada, solicitó la corrección de la citada sentencia respecto del nombre de la entidad que funge como demandada (Archivo 20, exp. virtual). A su turno a través de memorial visible en el archivo "22. RecursoApelacionCamaraRepresentantes" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, del catorce (14) de febrero de 2023, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la referida providencia.

De otra parte, el apoderado de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)**, Dr. **WILMAR FABIÁN CARREÑO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.677 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 245.659 del C.S. de la Judicatura, intervino en el trámite de este proceso, y manifestó que presenta recurso de apelación contra la sentencia de

¹ Ver carpeta No 18.

² Ver carpeta No 19.



primera instancia *con el propósito de coadyuvar la defensa judicial de la Cámara de Representantes* ((Archivos 21 y 26, exp. virtual)

Por auto del 9 de marzo de 2023, proferido por la Sala de Decisión de la Subsección D, de esta Corporación, se resolvió corregir la sentencia en cuanto a que el nombre de la entidad demanda corresponde a la H. Cámara de Representantes.

En virtud de lo anterior comoquiera que el citado auto se encuentra en firme, ingresó el expediente al Despacho con el objeto de resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la entidad demandada y coadyuvado por la ANDJE.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se** expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...).”*

Teniendo en cuenta que en el *sub examine*, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada y coadyuvado por la **ANDJE**

En consecuencia, se

RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y coadyuvado por la **ANDJE** contra la sentencia del diecinueve (19) de enero de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **WILMAR FABIÁN CARREÑO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.677 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 245.659 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)**.

Correos electrónicos:

wilmar.carreno@defensajuridica.gov.co
defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiglGm2rA5FMg_D0SK3cTCQB8LRdpfTfWZxY6OWjxO-0vA?e=uk9A9n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:
Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3f50e5e0b6159c1ebfa64695381b2b7b9bbb71137686fdf803d16e18487f6a**

Documento generado en 11/04/2023 06:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2020-01124-00
Demandante: Ruth Marlene Ortiz Herrera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-01124-00
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FOMAG

Tema Régimen de pago retroactivo de cesantías para docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 26 de enero de 2023 (34 Carpeta segunda instancia, archivo 9 fls.1-14, exp. virtual), confirmó la sentencia del 12 de noviembre de 2021 proferida por la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación (Archivo 24, fls.1-14, exp. virtual) que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese estas diligencias juntamente con el cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8398da14f687ad7871950db09671498a24ed1ad23aeb85d456f452af0a1d072**

Documento generado en 11/04/2023 06:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25307-33-33-002-2021-00064-01
Demandante: Yecyd Álvarez Díaz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-002-2021-00064-01
Demandante YECYD ÁLVAREZ DÍAZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reconocimiento y pago de subsidio familiar, reajuste de asignación básica del 20% y prima de actividad

AUTO CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 9 de febrero de 2023 proferida por esta Subsección D, Sección Segunda del Tribunal administrativo de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El nueve (9) de febrero de 2023 (547, exp. virtual) la Sala de Decisión de esta Subsección, en segunda instancia, dictó sentencia, confirmando el fallo del 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada electrónicamente el 16 del mismo mes y año (índice 11, Samai).

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial visible en el archivo “71 Recurso Extraordinario Unificación Jurisprudencia” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, radicado el veintidós (22) de febrero de 2023, interpuso en tiempo recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la providencia del 9 de febrero del mismo año.

CONSIDERACIONES

El artículo 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021, señala que el Recurso Extraordinario de Unificación de



Radicado: 25307-33-33-002-2021-00064-01
Demandante: Yecyd Álvarez Díaz

Jurisprudencia procede contra sentencias dictadas **i)** en única y **segunda instancia por los Tribunales Administrativos**, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011 **ii)** tratándose de providencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso: (...), **iii) En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.**

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto de Unificación Jurisprudencial, del 28 de marzo de 2019, proferido dentro del radicado No. 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15) CE-AUJ-005-S2-2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez, precisó:

“(...)
En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito. (...)”

A su turno, el artículo 261 del CPACA, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debe ser interpuesto a más tardar dentro los 10 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo, establece que, si el recurso se interpuso y sustentó en término, se concederá por el ponente y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo.

En el sub examine se advierte que la sentencia recurrida se profirió en segunda instancia, se trata de un asunto laboral, el recurso se presentó por el apoderado judicial del demandante, y fue interpuesto y sustentado oportunamente teniendo en cuenta que la sentencia se notificó electrónicamente el 16 de febrero del corriente año.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por la parte demandante contra la sentencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Subsección D, Sección Segunda de este Tribunal dentro del presente proceso, que confirmó el fallo del Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda.



Radicado: 25307-33-33-002-2021-00064-01
Demandante: Yecyd Álvarez Díaz

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E4m4-rHmKZLNAnd7G9oAFrvUBWAd_BLPiuvInLWEJxCdSvw?e=bPAVok

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff10c379f49a236311ecbf64716882c744eeb4eb7dd54401bde533ee2ddfbc**a

Documento generado en 11/04/2023 06:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-030-2022-00247-01
Demandante: YULY CATERINE ESPINOSA PINEDA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Tema: Sanción moratoria -Pago tardío cesantías anuales

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 16 de enero de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de diciembre del mismo año, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 16 de enero de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre del mismo año, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag:

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

t_krueda@fiduprevisora.com.co

jhuerfano@educacionbogota.gov.co

chepelin@hotmail.fr

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la



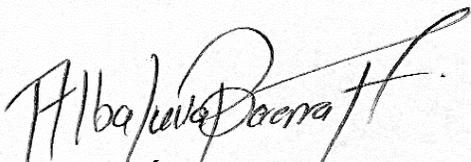
Radicado: 11001-33-35-030-2022-00247-01
Demandante: Yuly Caterine Espinosa Pineda

contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkyhrqAFP51MpgW_uKPnFPMB4BYRN6Skm7AqEPo6oJjHRQ?e=aDFkWS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d8bf260a35438fe61e77c31016ea51bcae869939352d38322b80fa4f1689e6**

Documento generado en 11/04/2023 06:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-020-2022-00263-01
Demandante SHIRLEY FLÓREZ OSORIO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Tema: Sanción moratoria -Pago tardío cesantías anuales

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 24 de enero de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de diciembre del mismo año, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 24 de enero de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de diciembre del mismo año, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

Demandado Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag:

notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-33-35-020-2022-00263-01
Demandante: Shirley Flórez Osorio

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E17EuRSQ-YdMkDLQ8xZWod8BEe3KqfqapFewWYhmA-au2g?e=8U1Dln

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e41309905e6212eea72119e5bbda27ec338b941fc1805e15e415532ec455dbe**

Documento generado en 11/04/2023 06:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2014-02547-01

Demandante: Eduardo Suescun Monroy

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-02547-01
Demandante: EDUARDO SUESCUN MONROY
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 26 de mayo de 2022 (folios 269 – 295 del expediente físico), que confirmó la sentencia del 25 de agosto del 2016 (folios 193 – 208 del expediente físico), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte vencida.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense las cosas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/NG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea51592522556d7979ea7cfd93b200573c616c41b69f7b33b344ed4fd6851c**

Documento generado en 11/04/2023 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2013-04575-00
Demandante: LIBARDO VERA BERMUDEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-04280-01
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ARIAS ALBAÑIL
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

AUTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 14 de septiembre del 2017 (fls. 281-294 del expediente físico), esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y, no efectuó pronunciamiento respecto de costas.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la Sección Segunda, en sentencia del 15 de septiembre de 2022, confirmó y condenó en costas en segunda instancia (fls. 368-385 del expediente físico)

En la providencia de segunda instancia no se fijó el porcentaje correspondiente para proceder a la liquidación de la condena, por tal razón, se acudirá a lo resuelto por el Consejo de Estado¹ en auto de 25 de julio de 2019 que, frente a la devolución efectuada por esta Corporación para que, proveyera sobre el porcentaje correspondiente a la liquidación de costas, indicó:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P William Hernández Gómez Radicado No. 2500023-42-000-2013-5513-01 de 25 de julio de 2019.



"[...] Luego de devolverse el proceso al tribunal de origen, el magistrado ponente a través de auto del 27 de junio de 2018² ordenó enviar nuevamente el proceso a esta corporación para que se señalara el monto de la condena en costas en segunda instancia.

Al respecto, deberá hacerse referencia a las reglas que sobre la liquidación de las costas trae el CGP, veamos.

(...) Del artículo transcrito se advierte que la liquidación de las costas se hace de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia y que además corresponde al secretario realizar la liquidación que posteriormente se enviará al Juez para que se imparta o no, su aprobación.

Para la correspondiente liquidación, y en atención a las reglas que el referido artículo trae, el secretario deberá tener en cuenta en primer lugar, en qué actuaciones o instancias se condenó en costas, es decir, verificará en el expediente en cuáles providencias los jueces impusieron esa penalidad a la parte vencida, para a continuación advertir cuáles gastos de los enunciados en los numerales 3 y 4 se encuentran probados para ser incluidos.

En conclusión, no hay lugar a que esta subsección señale al tribunal cuál es el "monto" de la condena en costas en segunda instancia, pues tal como se explicó ese valor es resultado de una labor de verificación en el expediente por parte del secretario al momento de realizar la liquidación, en atención a las reglas que para el efecto trae el CGP [...]."

Así, en esa oportunidad advirtió "[...] Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna. [...]"

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, elaboró la respectiva liquidación, así: (fl. 392 del expediente físico)

² Folio 561



Radicación: 25000-2342-000-2013-04575-00
Demandante: LIBARDO VERA BERMUDEZ

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho segunda instancia	\$ 0
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$ 0
TOTAL	\$ 0

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, esta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará artículo 366³ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188⁴ del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 392 del expediente físico.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/NG

³ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

⁴ “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e2594f0e09b8d723ad5eb3e4b612843e417aacbb0ba7c3f493e7c74209d59a**

Documento generado en 11/04/2023 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>